



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/02/15.

ACTOR: CIUDADANA MARISOL ALFARO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL POR EL CITADO DISTRITO, CIUDADANO RODOLFO MARÍN HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANOS PEDRO MUGARTEGUI SOTO Y SILVIA DEL CARMEN GÓMEZ GALLEGOS, APODERADOS DE LA COALICIÓN PRI-PVEM.

ACTO IMPUGNADO: IRREGULARIDADES EN LA JORNADA DEL PROCESO ELECTORAL 2015 DEL DISTRITO XI Y EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. --

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TEC/JIN/DIP/02/15**, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, interpuesto por la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria ante el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del candidato independiente a diputado local por el citado distrito, Ciudadano Rodolfo Marín Hernández. -----

RESULTANDO

I. Antecedentes. -----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. Mediante sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014- 2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

2. Jornada electoral. El siete de junio del presente año se llevaron a cabo los comicios para elegir, entre otros cargos, a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa del XI Distrito Electoral del Estado de Campeche.-----

3. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el diez y once de junio, el XI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche, realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, arrojando los siguientes resultados: -----

Total de votos en el Consejo Electoral Distrital XI

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,467	Tres mil cuatrocientos sesenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	211	Doscientos once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés









"2015, Año de José María Morelos y Pavón"





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	194	Ciento noventa y cuatro
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	10,361	Diez mil trescientos sesenta y uno

Distribución final de la votación a Partidos Políticos y Candidatos Independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,564	Tres mil quinientos sesenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trecientos veintisiete











"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	Trescientos ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	3,872	Tres mil ochocientos setenta y dos
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de veinticuatro de las treinta y cinco casillas que comprendían la elección de diputado local en el citado Distrito Electoral XI.-----

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

a. Presentación. El quince de junio, la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria del candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral XI, Rodolfo Marín Hernández, presentó escrito en el que manifiesta irregularidades en la jornada del proceso electoral dos mil quince del Distrito Electoral XI y en la Sesión de Cómputo Distrital.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

b. Publicación. El dieciséis de junio, el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó en sus estrados el juicio de inconformidad descrito en el punto anterior, en cumplimiento al artículo 666, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c. Tercero interesado. Con fecha diecinueve de junio, comparecieron como tercero interesado los ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos, en su carácter de apoderados de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

d. Recepción.- El veinte de junio fue recepcionado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad presentado por la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria del candidato independiente a diputado local por el Distrito XI, Ciudadano Rodolfo Marín Hernández.-----

e. Registro y turno a ponencia. Por proveído de fecha veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente identificado con la clave **TEEC/JIN/DIP/02/15** con motivo de la promoción del juicio de inconformidad.-----

f. Radicación y Admisión. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia y se determinó su admisión, con fundamento en los artículos 674, fracción V, 725 y 726, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

g. Desahogo de prueba técnica. En cumplimiento al proveído de tres de julio dictado por el Magistrado Presidente e Instructor, el siete de julio se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, levantándose la correspondiente Acta Circunstanciada.-----

h. Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. El veintiséis de agosto del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente e Instructor, y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del juicio de inconformidad, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procede a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente y a la fijación de fecha y hora de sesión para dictar resolución; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, promovido por la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria ante



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

el Consejo Electoral Distrital XI del candidato independiente a diputado local por el Distrito XI, Rodolfo Marín Hernández, en contra de diversas irregularidades en la jornada del Proceso Electoral 2015 del Distrito Electoral XI y en la Sesión de Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 633, fracción II, 704, 725, 726, fracción II, 732 y 735 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: TERCERO INTERESADO.

En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a los ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos, en su carácter de apoderados de la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, puesto que comparecieron en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con los artículos 666, fracción II, y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y cumple con los requisitos que en dichos numerales se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. -----

Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.

a) Oportunidad. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio, comparecieron los ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos, en su carácter de apoderados de la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Ciudad del Carmen, Campeche, ostentándose como tercero interesado en el presente juicio. -----

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, conforme a la razón de fijación de cédula por estrados, en la que se señala como hora de fijación las catorce horas con treinta minutos del dieciséis de junio, así como del acuse de recibo de autos, indicándose la recepción del escrito de tercero interesado a las catorce horas del diecinueve de junio, esto es, dicho escrito fue presentado en tiempo, por lo que se cumple con el requisito analizado. -----

b) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

representantes del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones del candidato independiente actor mediante la exposición de los argumentos y prueba que consideraron pertinentes. -----

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 648, párrafo III de la ley electoral local, tiene un derecho incompatible con la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es representante del partido político que resultó ganador en los comicios del pasado siete de junio, en la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Electoral Distrital XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche.-----

d) Personería. Se reconoce la personería de los ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos, en términos de lo previsto por el artículo 652, fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

TERCERO: PROCEDENCIA DEL JUICIO.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el tercero interesado señala que el juicio de inconformidad promovido por la actora es infundado, improcedente y frívolo, centrandó su afirmación en que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, este órgano jurisdiccional reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 641, 733, fracción I, y 734, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tener por satisfechos los requisitos que disponen los artículos 642 y 727 de la citada Ley de la materia en el juicio promovido, lo anterior con base en los razonamientos que a continuación se exponen. -----

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa de su representante legal ante el Consejo Electoral Distrital XI, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos y agravios que le causa, y señala los preceptos presuntamente violados. Si bien la actora no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se está a lo dispuesto en el artículo 692 de la ley electoral local, que dispone que cuando el compareciente omita señalar domicilio, la notificación se practicará por estrados. -----

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 733,



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

fracción I, en relación con el numeral 652, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por la representante legal de un candidato independiente. -----

3. Personería. Por cuanto a la personería de la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria ante el Consejo Electoral Distrital XI del candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral XI, Rodolfo Marín Hernández, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que se ostenta. -----

4. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el juicio resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 734, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo¹ relacionada con la impugnación, el referido cómputo concluyó el once de junio, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio, y la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año, como consta en la recepción realizada por el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo tanto, su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que legalmente se establece. -----

B. Requisitos especiales.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes. -----

Si bien, la legislación electoral local establece requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral considera importante destacar que a partir de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos, reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, que tienen como finalidad obtener siempre la protección más amplia para las personas, criterio que ha exaltado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus resoluciones. -----

¹ Visible en fojas de la 43 a la 63 del expediente principal.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

Es decir, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**"², de las cuales, en lo que interesa, se desprende que ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. - - - -

Así, en concepto de este Tribunal Electoral, al estar relacionado el presente asunto con la participación de un candidato independiente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el impulso a tales candidaturas independientes a nivel local debe comprender no solamente el ejercicio de los derechos político electorales, sino ampliarse hasta el efectivo acceso a la justicia, para alcanzar las distintas vías que en la legislación electoral se establecen para acudir a las autoridades jurisdiccionales e inconformarse con los actos que se originen en las distintas etapas del proceso electoral. - - - - -

Por tanto, los medios de impugnación contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, incluido el juicio de inconformidad, deben considerarse parte del tránsito a la participación de los ciudadanos como candidatos independientes hacia una mayor pluralidad política, lo cual puede garantizarse mediante el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. - - - - -

Por lo anterior, en aras de proteger la garantía de audiencia y el debido proceso contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, se considera la procedencia del juicio de inconformidad en análisis. - - - - -

Finalmente, el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación presentado por la representante del candidato independiente a diputado local por el XI Distrito Electoral del Estado de Campeche, Rodolfo Marín Hernández, resulta improcedente por ser frívolo. - - - - -

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción define el vocablo "frívolo"³ de la siguiente manera: - - - - -

² Jurisprudencia No. 29/2002 consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002> .

³ Consultable en <http://lema.rae.es/drae/?val=fr%C3%ADvolo> .



(Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

Además, es de considerarse, en la parte que interesa, la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."⁴, en la que se precisa que el vocablo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. -----

Considerado lo anterior, el vocablo "frívolo" al que se refiere el artículo 644 de la multicitada ley electoral local, se emplea en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia y, en la especie, el juicio presentado por la actora no puede considerarse frívolo porque, al expresar sus agravios, evidencia una pretensión de nulidad en la elección de diputado local en el Distrito Electoral XI del Estado de Campeche. -----

Por tanto, con independencia de que los agravios puedan ser desestimados por inoperante o infundados, es de advertir que no se trata de manifestaciones que puedan ser calificadas como frívolas o, en su caso, improcedentes. -----

CUARTO: AGRAVIOS Y METODOLOGÍA.

Cabe precisar que tratándose del juicio de inconformidad, como ocurre en el caso, debe suplirse a favor del promovente la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravios, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala: -----

"...Artículo 681.- Al resolver los medios de impugnación previstos por esta Ley, el resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omiten señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto..."

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵, los agravios

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/98>.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

hechos valer en un medio de impugnación pueden desprenderse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesaria o únicamente deberán contenerse en algún capítulo particular. Por lo que, resulta conveniente plasmar el contenido íntegro del citado escrito de inconformidad para determinar los agravios y causa de pedir del enjuiciante:

"Por medio del presente escrito, Manifiesto mi Inconformidad, así como también las Irregularidades de la jornada del proceso Electoral 2015 del Distrito XI, que se llevó a cabo el domingo 7 de junio, el cual estuvo lleno de violencia, corrupción y vandalismo, violando los derechos de los ciudadanos, y representantes de cada partido, afectando el número de votantes, pues ya que sobraron por cada casilla un total de más de 50% de boletas sin utilizar, debido a que cada casilla fue abierta después de las 9 am, causando molestias y desesperación en los ciudadanos, al ver la desorganización de los funcionarios de casillas y la falta de seguridad que había en cada una de las casillas, en donde se suscitaban los hechos de violencia y vandalismo.-----

Otra de las irregularidades que se presentó en cada sección del Distrito XI, fue la violencia en donde grupos de personas traídas por el Partido Revolucionario Institucional, hacían escándalos incitando a los ciudadanos votantes a la violencia, tal es el caso de la sección 183, ubicada en la ESC. Primaria Ramón G. Bonfil, del Frac. Puesta Del Sol, donde se enfrentaron a golpes con los ciudadanos, así como también golpearon al personal del CAE del Instituto Nacional Electoral (INE) en el interior de la escuela, durante el transcurso del día y agravándose más la violencia en la noche, haciendo destrozos en el interior de la escuela, así como también en el vehículo donde transportaban los paquetes electorales, en el cual rompieron los vidrios e intentaron voltear la camioneta. Estos hechos obligaron a los funcionarios de casillas, personal del INE, así como los representantes de casillas, a salir por la parte de atrás de la escuela, brincando la barda de la escuela la cual estaba llena de alambres de púas.-----

Después de lo sucedido en la sección 183, llegaron los CAE del INE, a las instalaciones del consejo electoral del distrito XI, alrededor de las 12:00 de la noche, en estado de shock y pánico, pues venía una multitud de vándalos con piedras, palos, machetes, navajas, cadenas, el cual aseguraban que esos vándalos venían a quemar y a matar a los que se encontraran en el interior del Consejo.-----

Debido a estos sucesos el Presidente del Consejo el Lic. Miguel Ángel Jiménez Velueta, tomo la decisión de desalojar las instalaciones del consejo electoral del distrito XI, el cual cada Representante de Partido salió de las instalaciones poniendo en riesgo su vida, ya que carecía de elemento de seguridad, ocasionando que un grupo de vándalos agredieran a 5 representantes de partidos, que son las representantes Propietaria y Suplente del Partido PRD, y las representantes Propietaria y Suplente del candidato independiente Rodolfo Marín Hernández, así como la representante Suplente del candidato independiente Luis Antonio Che Cu; gracias a que llegaron minutos después más elementos de seguridad pudieron salir con vida.-----

Otro suceso de mayor relevancia, fue que al día siguiente de las elecciones, se encontraron ya, todos los paquetes electorales en las instalaciones, pero sin la mayoría de las actas que debieron haber llevado en el sobre en la parte de afuera del paquete electoral.-----

Esto provocó que a la falta de actas, no se pudiera hacer el cómputo preliminar del PREP; En tiempo y forma.-----

El día miércoles 10 de junio del presente año, convocaron a los representantes de cada partido y candidatos independientes, a una sesión extraordinario de carácter permanente referente al escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, el cual quedó instalada la sesión a las 8:40 am. Iniciada la sesión el representante del Partido Acción Nacional solicitó por escrito, que se abrieran todos los paquetes, ya que de los paquetes electorales que tenían actas, carecían de datos, y a la vez



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y ellos era de menos el 1 %, el cual ,el Presidente del consejo Negó la petición. -----

Más tarde el Representante del Partido Verde Ecologista argumentado en el art. 294 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, saco de la sesión al representante Suplente del PAN, argumentando (que no podían hacer cambios entre ellos, es decir representante propietario y suplente, ya que había terminado el escrutinio y cómputo de los paquetes de gobernador, y se iniciaría el escrutinio y cómputo de paquetes de diputado), mismo que obligo al Presidente del consejo a que el representante Propietario del PAN, volviera a la mesa donde se iniciara el computada boletas de Diputado, el cual el Presidente del Consejo, sin analizar dicho artículo antes mencionado, acepto la petición del Representante del Verde Ecologista. -----

Otra irregularidad fue que el Presidente del Consejo no empezó a contabilizar en voz alta los votos de cada partido, dejando entre dicho el resultado, mismo que solicitó la Representante del Candidato Independiente Frente Juan de la Cabada Vera A.C, de acuerdo al ART. 553 FRACC II, petición que fue concedida. Pero que a la vez se realizó incompleta ya que solo se contabilizo y en voz alta las boletas con votos del PRI Y PAN, dejando en duda el resultado de los demás partidos. -----

Cabe señalar que se encontraron boletas sin la firma de los Representantes del Partido Acción Nacional, el cual ellos firmaron todas las boletas quedando asentada en el acta final del día 31 de mayo. -----

También se contabilizaron demasiados votos NULOS -----

Hago mención que se suscitaron actos de violencia en las secciones 184, 230, 231 y 244 poniendo en riesgo la vida de los representantes de casillas del Candidato independiente Rodolfo Marín Hernández,-----

Y funcionarios de las casilla, el cual no podían salir de las casillas al finalizar el cierre de la Jornada Electoral, ya que un grupo de vándalos y simpatizantes de partidos, no los dejaban salir, amenazándolos que afuera los iban a golpear. -----

Unas de las inconformidades que más nos molestó, fue que los funcionarios de casillas, así como personal del INE, negaran total acceso a nuestros Representantes de casillas y Representantes generales, argumentando ellos de su parte, que No estaban acreditados, que no estaban en la lista que ellos tenían, y que la hoja que mis Representantes de Casillas traían era totalmente falsa. Hechos que inmediatamente se reportó al Presidente del Consejo y a la vez solicite su intervención para que pudieran ejercer su acreditación nuestros Representantes de casillas, el cual, el presidente del consejo Me dijo que no podía hacer nada ya que eso le competía al INE. -----

Debido a la insistencia asigno aun consejero para que resolviera el problema, solo de esa manera, mis representantes de casillas pudieron ejercer su acreditación como representantes de casilla en cada sección, pero sin embargo a unos minutos del cierre de casillas de la sección 244, personal del INE, saco a uno de mis representantes de casilla, argumentando que ya se le había vencido la acreditación. Hecho que le notifique al Presidente del Consejo, el cual me dijo que ya no podía hacer nada, que él ya se había comunicado con un coordinador y que ahí estaba todo normal Y lo más indignante fue que sacaron a mi representante de casillas, el cual es mujer, por elementos de la policía estatal, como si fuera un delincuente.-

Y de todos estos hechos redactados ninguno fue asentado en ninguna acta correspondiente. -----

Anexo CD. De evidencias.” (sic)



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

De lo anterior se puede concluir que el actor aduce, esencialmente en su escrito de demanda, diversos agravios encaminados a la nulidad de la elección de diputado local en el Distrito Electoral XI de Carmen, Campeche. -----

En consecuencia, los agravios serán estudiados en conjunto, a fin de dar contestación a los motivos de queja hechos valer por la actora, pues esta autoridad jurisdiccional tiene presente que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, sin que ello implique una vulneración a sus derechos; lo anterior conforme a las jurisprudencias con claves 4/2000 y 4/99, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente⁶. -----

QUINTO: ESTUDIO DE FONDO.

Conforme a la metodología expuesta, esta autoridad jurisdiccional estatal procede al estudio de los motivos de inconformidad que aduce la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria ante el Consejo Electoral Distrital XI del candidato independiente a diputado local por el Distrito XI, Rodolfo Marín Hernández, relativos a la causal de nulidad de elección. -----

Analizada la demanda, este Tribunal Electoral advierte que la promovente solicita la nulidad de la elección por aducir diversas irregularidades que atentan contra los principios de la función electoral y de las elecciones democráticas formulando, en síntesis, los planteamientos de agravios siguientes: -----

- Irregularidades graves que se presentaron en diversas secciones electorales durante la jornada electoral, en la cual, a decir de la promovente, ocurrieron actos de violencia, corrupción y vandalismo, en contra del personal de la autoridad administrativa, de los representantes de partidos políticos y ciudadanía en general, que pudieron constituirse en la violación de sus derechos. -----
- Baja participación ciudadana, debido a la apertura tardía de las casillas, lo cual, desde su perspectiva, generó afectaciones en el número de votantes. -----
- Errores durante la integración de los paquetes electorales, derivados de diversas omisiones relacionadas con la documentación oficial. -----

⁶ Consultables en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000> y <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

- Anomalías presentadas durante la sesión de cómputo distrital realizada por el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -

Tales circunstancias las pretende acreditar con el ofrecimiento de una prueba técnica consistente en un disco compacto "CD", cuyo contenido es de ocho archivos de imagen y uno de video; medio magnético de almacenamiento que fue desahogado mediante diligencia⁷ de siete de julio del año en curso. -----

Marco normativo de nulidad de elección.

Antes de dar contestación a los agravios señalados, debe tenerse en consideración el contenido del artículo 753 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece: -----

"...Artículo 753.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de la elección de Diputados o de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el Distrito, Municipio o Sección Municipal de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los Partidos o Coaliciones promoventes o a sus candidatos..."

Como se aprecia, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos: -----

- a) Existencia de violaciones sustanciales y en forma generalizada.-----
- b) Durante la jornada electoral. -----
- c) En el distrito de que se trate. -----
- d) Plenamente acreditadas y se demuestre la determinancia para el resultado de la elección. -----

La autoridad jurisdiccional electoral en materia federal, al respecto, ha establecido criterios y conceptos para el estudio de los elementos que constituyen la nulidad de la elección⁸, de los cuales se retoma lo siguiente: -----

a) Existencia de violaciones sustanciales y en forma generalizada. Por violaciones sustanciales se entienden aquellas que afectan los elementos sin los cuales no es posible hablar de una elección democráticamente celebrada y con la libre expresión de la voluntad ciudadana para elegir a los representantes populares, en el caso, de un integrante del Poder Legislativo. -----

⁷ Diligencia visible en el expediente principal en que se actúa en fojas 219 a 235 del expediente principal.

⁸ Criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JIN-101/2015.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

Estos elementos se encuentran reconocidos como principios que rigen la elección de los poderes públicos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal y, a nivel local, en los artículos 23, 24, y 88.1 a 88.7 de la Constitución Estatal, que implican la emisión del voto respetando sus características de universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público local autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; la participación conforme a la ley de los candidatos independientes, y el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. -----

Por cuanto a las violaciones generalizadas, se refiere a que no debe presentarse de manera aislada la irregularidad, sino que se trata de violaciones que tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de diputado local, en el distrito de que se trata. Esto es, que por las irregularidades cometidas se afecten elementos sustanciales de la elección y ello se traduzca en una merma importante de esos elementos, lo cual dará lugar a considerar viciada la elección. ---

b) Durante la jornada electoral. Se refiere únicamente a que los hechos u omisiones hayan ocurrido física y materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral, al referirse la promovente a irregularidades posteriores, como las que asegura ocurrieron el día del cómputo distrital, el alcance del precepto es más amplio, pues los efectos de ambos momentos se encuentran relacionados y repercutirían en el resultado electoral final para la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI. -----

c) En el distrito de que se trate. Se refiere a que las violaciones tengan repercusiones en el ámbito que abarca la elección respectiva, que en el caso sería el territorio y las secciones que conforman el Distrito Electoral XI del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual atiende a los criterios de que los efectos de las nulidades que decreta una autoridad jurisdiccional deben contraerse exclusivamente a cada elección considerada de forma individual. -----

d) Plenamente acreditadas y se demuestre la determinancia para el resultado de la elección. Respecto a que las violaciones se prueben plenamente, las causas de nulidad son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o, incluso, un delito, que quien lo provoca trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resultan de gran importancia las pruebas aportadas. -----

Así, para que se anule una elección, es necesario probar la existencia de la irregularidad, que como consecuencia genere la vulneración de los principios rectores del proceso electoral. -----



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

Sirven de apoyo las jurisprudencias 9/98 y 39/2002 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", respectivamente⁹. -----

Una vez analizados los elementos que se deben actualizar para que se anule una elección, es de considerarse que en el caso en concreto deviene **infundado** lo alegado por la promovente, en lo concerniente a las diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral y supuestos actos de violencia atribuidos a personas relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional, así como lo relacionado con la afectación al desarrollo y conclusión de la votación, y presuntas irregularidades el día de la sesión de cómputo distrital. -----

Esto es así, en razón de que los medios probatorios que aporta la parte actora en el presente juicio de inconformidad, resultan ineficaces para actualizar los elementos analizados en el marco normativo respectivo, ya que pretende acreditar su dicho con un medio magnético "CD" que contiene ocho imágenes y un video, que como ya se ha mencionado, corre agregado a los autos del presente expediente, que se valora en términos de los artículos 653, fracción III, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se relaciona con los hechos narrados con el contenido de imágenes y video del mismo. -----

Sirve de referencia la tesis de jurisprudencia con clave 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."¹⁰.

Antes de aplicar al caso la jurisprudencia citada, es conveniente mencionar que el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a las pruebas técnicas, señala lo siguiente: -----

"...Artículo 658.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de video, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos,

⁹ Consultables en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98> y <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=39/2002>.

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba..."

Con base en el criterio que sostiene la máxima autoridad electoral emisora de la citada jurisprudencia y lo dispuesto por la legislación local relativo a las pruebas técnicas, es de entenderse establecida la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica. -----

Lo anterior con la finalidad que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. -----

A mayor abundamiento, al tratarse de pruebas denominadas en la legislación electoral estatal como técnicas, las mismas para su debido desahogo y valoración, deben contener la mención pormenorizada de los lugares que se tratan de mostrar, las personas que aparecen en las imágenes, las calles o la ubicación de los lugares en donde ocurrieron los hechos, a fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver. -----

Se suma a la falta de señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados, el hecho de que los recurrentes no aportan elemento adicional de análisis que concatenado con la prueba aportada, permitan llegar a la conclusión de que las situaciones con que se inconforma hayan ocurrido efectivamente. -----

Es decir, por la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas, resulta necesario adminicularlas o relacionarlas con otros medios de convicción que permitan que los simples indicios se puedan convertir en pruebas plenas para acreditar los hechos motivo de prueba. -----

De esta forma, las fotografías y grabaciones de video contenidos en el medio magnético aportado por la promovente, no guardan relación con los hechos por acreditar, ya que no existe un grado de precisión entre lo descrito en la demanda de inconformidad y las circunstancias que se pretenden probar. -----

En consecuencia, no quedan demostrados los actos específicos imputados a los sujetos a que hace referencia la enjuiciante, ni la conducta que pretende acreditar con las imágenes y video, pues para que ello ocurriera, al tratarse de hechos atribuidos a



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

un número indeterminado de personas, debe identificarse individualmente a los sujetos involucrados en relación al hecho que se pretendía acreditar. -----

Aunado a lo anterior, para la demostración de la causal genérica de nulidad de elección en estudio y los ilícitos o violaciones aludidas por la promovente, las inconsistencias debieron acreditarse mediante las pruebas que existan en autos, para que este Tribunal Electoral llegara, de ser el caso, a la convicción de que tales irregularidades existieron y fueron determinantes para el resultado de la elección.---

Como se ha mencionado anteriormente, se considera que las violaciones son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.-----

Sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas por la actora, y de las documentales que adjuntó la autoridad responsable y el tercero interesado –a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche–, tales como las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas el día de la Jornada Electoral, y el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del XI Consejo Electoral Distrital, Actas de Escrutinio y Cómputo de la misma sesión, e Informe que sobre el Proceso Electoral rinde el Presidente del citado Consejo, se puede advertir que no hubo planteamiento de inconformidad, petición de hacer constar algún incidente, o firma bajo protesta por la parte actora en ninguna de esas actuaciones.-----

Dicho esto, respecto de las diversas violaciones que afirma la promovente que ocurrieron entre el día de la Jornada Electoral y la referida Sesión de Cómputo Distrital –atentos a que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho–, no es dable determinar que en el escrito de Juicio de Inconformidad y las pruebas ofrecidas, se expresaron los argumentos enunciativos ni demostrativos en qué hacía consistir las irregularidades que señala, sino que se limita únicamente a mencionarlos.-----

Cabe señalar, que en los espacios correspondientes a incidentes de las documentales levantadas el día de la Jornada Electoral, y en la Sesión de Cómputo realizada por el XI Consejo Electoral Distrital, las intervenciones que se hicieron constar fueron de representantes de partidos políticos, es decir, no existe constancia de que la enjuiciante, en representación del candidato independiente, ciudadano Rodolfo Marín Hernández, se manifestara desacorde con situación alguna.-----

Por tanto, toda vez que el actor en su demanda refiere diversas irregularidades que impactan en el resultado final de la elección, y tomando en cuenta el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado este órgano jurisdiccional, se puede concluir del estudio de sus planteamientos y el marco normativo aplicable al caso, que



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

no es posible afirmar que se acredita la afectación al principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones, o que lleven a determinar que en la elección controvertida se afectaran los demás principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas.-----

Es decir, la parte enjuiciante no alcanza a demostrar plenamente que las irregularidades aducidas acontecieron antes, durante o después de la jornada electoral, y por tanto, que se generara como consecuencia una vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones. -----

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que no es determinante para los resultados de la elección lo manifestado como agravios por la accionante al no encontrarse plenamente acreditadas las irregularidades alegadas, ya que no puede conocerse en qué medida las supuestas violaciones actualizaron de manera trascendente los elementos que configuran la nulidad de una elección. -----

Lo cual impide establecer, que en el supuesto sin conceder, que los hechos se hubiesen presentado como lo señala el actor, de qué manera tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo el primer lugar con los resultados de los demás candidatos. -----

Por consiguiente, lo alegado carece de sustento, ya que los incidentes señalados por la promovente, con independencia de que ocurrieran el día de la jornada electoral o con posterioridad, no están demostrados con los elementos probatorios aportados y valorados; es decir, no puede generarse una convicción a esta autoridad de que se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral o de alguna de sus etapas, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer. -----

Por lo fundado y expuesto; se: -----

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche, a favor del candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, representante propietaria ante el Consejo Electoral Distrital XI del candidato independiente a diputado local por el Distrito XI, Ciudadano Rodolfo Marín Hernández; **por oficio** al Consejo Electoral Distrital XI, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tercero Interesado, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y **por**



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/02/15

estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, **ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
TRIBUNAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.